

MIPPCON/DM-N° 009

Caracas, 07 ENE 2026

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha **04/09/2025**, la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858 y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.468, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa peruana **GLORIA S.A.**, domiciliada en la ciudad de Lima, Perú, ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **INTERPUSO** Recurso Jerárquico contra el Acto Administrativo emanado del **SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)**, contenido en la **Resolución N° 471** de fecha 28/07/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** en fecha 14/08/2025, que declaró **INADMISIBLE**, el escrito de solicitud de caducidad por **No Uso**, interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2022, contra la marca comercial "**MONACO**", Registro **No. P256979**, solicitada inicialmente por la empresa venezolana **CHZ CORPORACIÓN C.A.**, empresa de este domicilio, inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, de fecha 04 de mayo de 1994, bajo el N°27, tomo 44-A Sgdo y cedida a la empresa **CASA DE FRUTA CARACAS, C.A.**, inscrita en el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Distrito Federal y Estado Miranda, bajo el N° 72, tomo 38-A-Pro, año 1998.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° **471** de fecha **28/07/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981.



Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, de fecha **14/08/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N°08-2025**, de fecha 14 de agosto de 2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico comenzó a partir del día **15/08/2025** culminado el día **04/09/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **21/05/2025**, al contrastar esta fecha con la fecha límite arriba indicada, se concluye que el mismo se efectuó en tiempo hábil. Y Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha **30/04/1998**, mediante solicitud N° **1998-006470**, la empresa **CHZ CORPORACIÓN C.A.**, domiciliada, en la República Bolivariana de Venezuela, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca "**MONACO**", en clase 32, Internacional para distinguir: "Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas. (productos: nacionales y/o extranjeros)".





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha **16/03/1999**, Michele Mónaco Pacifico, Vice-Presidente de la empresa **FÁBRICA DE TEJIDOS DE PUNTO "MONACO"**, C.A., consigno escrito de observaciones, publicada en el Boletín N° **425**.

En fecha **11/05/1999**, se cambió el peticionario.

En fecha **11/05/1999**, el peticionario consigno escrito de contestación.

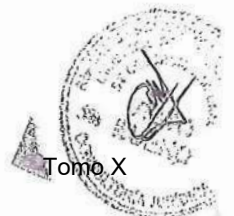
En fecha **27/01/2005**, fue publicada la marca **"MONACO"** como concedida, en el Boletín N° **470**

En fecha **16/12/2022**, interpuso La Recurrente solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** contra la marca **"MONACO"**.

En fecha **25/09/2023**, fue presentada la Cesión a favor de la empresa **CASA DE FRUTA CARACAS, C.A.**

En fecha **16/05/2025**, el Registro de Propiedad Industrial dictó Resolución N° **348**, publicada en el Boletín de Propiedad Industrial N° **642** de fecha 30 de mayo de 2025, mediante el cual se le notificó al titular de la marca sobre la interposición de la acción de caducidad, notificándole que debe acudir a la taquilla dentro del lapso de diez (10) días hábiles a retirar el escrito de la acción antes referida.

En fecha **04/07/2025**, la Ciudadana Beatriz Ayala Cherubini, titular de la cédula de identidad N° V-10.338.154, actuando en su carácter de apoderada de la empresa **CASA DE FRUTA**



CARACAS C.A., ya identificada, consignó escrito de contestación a la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**.

En fecha **15/08/2025**, mediante Resolución N° **471**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644** de fecha **14/08/2025**, negaron la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO** declarándola **INADMISIBLE**.

En fecha **04/09/2025**, La Recurrente, ejerce formal Recurso Jerárquico.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, argumenta en su escrito que, al momento de la interposición de la acción de caducidad, el poder que acredita su representación estaba en proceso y que motivado a la distancia que la separa de su otorgante, su recepción se vio retrasada, por lo que su gestión ha sido bajo la figura de Gestión de Negocios prevista en nuestro Código Civil en sus artículos 1.173 al 1177

En tal sentido, a pesar de ser la gestión de negocios una figura jurídica establecida en el artículo 1.173 del Código Civil², no se configura el supuesto que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en el numeral 2 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela Extraordinaria: 2. 990 de fecha 26 de julio de 1982.





V MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Aprecia esta Alzada que, el argumento principal de La Recurrente es, afirmar que estaba actuando conforme a derecho, toda vez que consigno copia del poder con la solicitud de caducidad de la marca, y por tal razón alega que es válida su actuación.

Ahora bien, para resolver este asunto de mero derecho, es importante conocer el presupuesto de hecho que refiere a la cualidad del particular interesado o, su apoderado legal a los fines de interponer cualquier solicitud ante la administración pública.


Al respecto, los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, establecen:

"Artículo 48.- El procedimiento se iniciará a instancia de parte interesada, mediante solicitud escrita, o de oficio. ..."

"Artículo 49. Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar:

1. El organismo al cual está dirigido;
2. La identificación del interesado, y en su caso, de la persona que actúe como su representante con expresión de los nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil,




República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

- profesión y número de la cédula de identidad o pasaporte;
3. La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes;
 4. Los hechos, razones y pedimentos correspondientes, expresando con toda claridad la materia objeto de la solicitud;
 5. Referencia a los anexos que lo acompañan, si tal es el caso;
 6. **Cualesquiera otras circunstancias que exijan las normas legales o reglamentarias;**
 7. La firma de los interesados."
- (Resaltado y subrayado que destaco)

De lo anteriormente señalado, se observa, que el procedimiento administrativo se inicia a solicitud de parte interesada o, de oficio, en el primer caso, que es el que nos interesa resolver, ambas disposiciones normativas establecen que debe ser interpuesto por persona interesada. En este sentido la doctrina y jurisprudencia en la materia es conteste en establecer, que será la persona interesada, toda aquella que demuestre un interés personal, legítimo y directo o, en su defecto, algún Apoderado o Representante Legal que, funja como su intermediario ante la administración, debidamente acreditado para tal fin.

De lo anterior, se ve reflejado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual citamos:

"Artículo 2.- Toda persona interesada podrá, por sí o por medio de su representante, dirigir instancias o





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

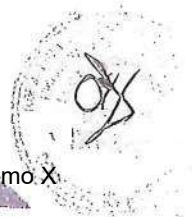
peticiones a cualquier organismo, entidad o autoridad administrativa. Estos deberán resolver las instancias o peticiones que se les dirijan o bien declarar, en su caso, los motivos que tuvieran para no hacerlo". (Resaltado que destaco).

Bajo este contexto, esta Alzada aclara el punto sobre el interés personal, legítimo y directo que debe acompañar toda solicitud o petición dirigida ante la administración pública, así como también, la debida acreditación del representante o autorizado legal por el particular interesado.

Siguiendo en este orden de ideas, debemos señalar que encontramos en contraste de este Principio en el presente caso, que no consta en el expediente administrativo del caso el poder de representación al momento de la interposición de la observación, y por confesión de parte, indica, que estaba en proceso y que actuó en gestión de negocios

De lo anterior, es demostrable, junto con la documentación que reposa en el expediente, que para el momento de la interposición de la caducidad por no uso, faltaba el documento poder o la firma conjunta del representante legal de la empresa para con el abogado que lo asista, es decir no cumplió con los requisitos para realizar la solicitud, por lo que actuó sin cualidad.

Ahora bien, determinado como ha sido la situación jurídica del apoderado actor, como es la falta de acreditación debida, esta Alzada con fundamento a lo previsto en el



artículo 25 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara **INADMISIBLE** la solicitud de **CADUCIDAD POR NO USO**, interpuesto por la ciudadana LAURA RADA CHACON, antes identificada, contra el Registro P-256979 perteneciente a la marca "**MONACO**", clase 32 internacional, cuyo titular actualmente es la Sociedad Mercantil **CASA DE FRETAS CARACAS C.A.** Y Así se decide.

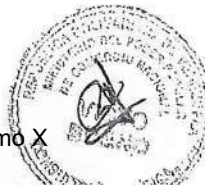
En virtud de la decisión anterior, se hace inoficioso resolver los argumentos de fondo del asunto.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: INADMISIBLE, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana, civilmente hábil en derecho y titular de la cédula de identidad N° V-6.192.152, Abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 44.858, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la **EMPRESA GLORIA S.A.**

³ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria: 6.147 de fecha 17 de noviembre de 2014





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.





OFICIO/CJ/ N° 009-2026

Caracas, 12 de enero de 2026.

Ciudadana:

LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN

C.I. N° V-6.192.152

Presente. –

De acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular para el Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 009**, de fecha 07/01/2026, declaró: **INADMISIBLE**, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° 6.192.152, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **GLORIA S.A.**, las solicitudes de registro N° **1998-006470** marca “**MONACO**”.

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010



Ministerio del Poder Popular de
COMERCIO NACIONAL

de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente

PATRICIA GÓMEZ

DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA

Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4797 de fecha 27/03/2023

G.O.R.B.V. N° 42.597 del 27/03/2023



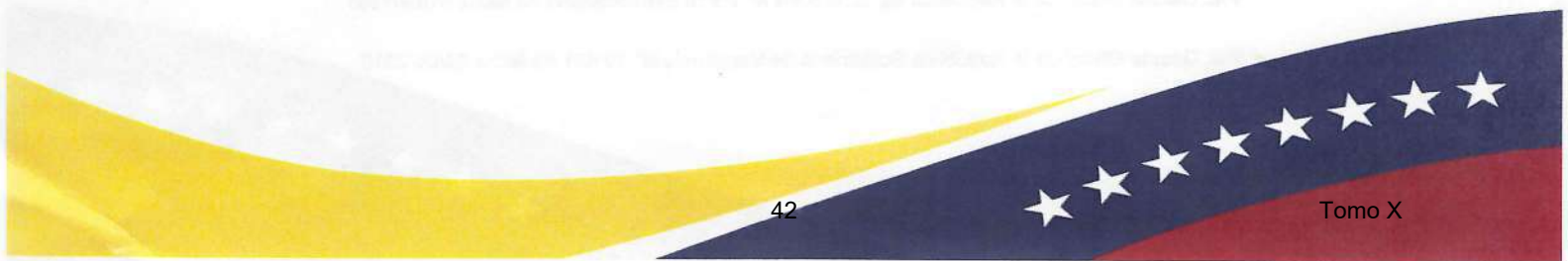
Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

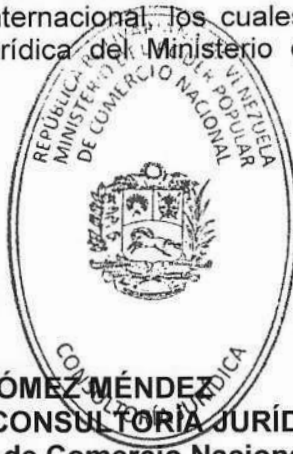
Hora: _____

BOLETÍN & TRIBUNAL



CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de Directora General (E) de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, según Decreto N° **4.797** de fecha 27 de marzo de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.597 de la misma fecha, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de diez (10) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al expediente administrativo relacionado con el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **LAURA KATIUSKA RADA CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.192.152, actuando como Apoderado de la sociedad mercantil "**GLORIA S.A.**" relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **471** de fecha 14/08/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **644**, en fecha 28/07/2025, correspondientes a la solicitud de registro de marca "**MONACO**", solicitud de registro N° **1998-006470**, clase 32 nomenclátor internacional, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.



GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional
Decreto N° 4.797 de fecha 27/03/2023
G.O.R.B.V. N° 42.597 de esa misma fecha